



Espita
Ayuntamiento 2021 - 2024
Servir y transformar

GACETA MUNICIPAL

Año: XI Número: 21

Espita, Yucatán, México 19 de Enero de 2023

Reglamento de cenotes, aguadas, pozos y grutas
del municipio de Espita, Yucatán



ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN DEL MUNICIPIO DE ESPITA
Registro estatal de publicaciones oficiales. CJ-DOGEY-GM-062
Director General: Lic. Carlos Alonso Zapata Sosa

Servir y transformar



CONTENIDO

CABILDO 2021-2024

Reglamento de cenotes, aguadas, pozos y grutas del municipio de Espita, Yucatán.	3	Mtra. Martha Eugenia Mena Alcocer Presidenta Municipal
		Prof. José Manuel Rivero Bates Síndico Municipal, Patrimonio y Hacienda
		C. Karina Adelemy Cupul Xuluc Secretaría Municipal
		C. Pedro Tomas Chimal Kuk Regidor de Educación, Arte, Cultura y Deporte
		C. María Celaida Pech Pool Regidora de Servicios Públicos
		C. José Justino Oy Cocom Regidor de Economía, Turismo, Servicio Militar e Igualdad de Genero
		C. Bernarda Marlene Yam Canche Regidora de Ecología
		C. José Antonio Petul Pat Regidor de Protección Civil
		C. María Luisa Pool Cauch Regidora de Desarrollo Rural
		C. Wilberth Moises Moo Kuk Regidor de Comisarias



MAESTRA MARTHA EUGENIA MENA ALCOCER, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Espita, Yucatán, a sus habitantes hago saber: Que el Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecinueve de enero del año dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y 2, 40, 41 inciso A) fracción III, 51, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios el Estado de Yucatán, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE CENOTES, AGUADAS, POZOS Y GRUTAS DEL MUNICIPIO DE ESPITA

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público y de interés social para los habitantes, vecinos y visitantes de este municipio y tiene como objeto preservar los ecosistemas existentes en el territorio municipal con observancia de las normas jurídicas vigentes, a través de las directrices siguientes:

- I. Registro de los cenotes, aguadas, pozos y grutas en un sistema municipal para un diagnóstico y control adecuado;
- II. Diseño de un programa de manejo y educación ambiental, en el que se establezca la importancia del cuidado de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, para difusión en escuelas públicas y localidades a través de carteles en los cuales se haga énfasis en la prevención y cuidado del agua y su vínculo con la salud de la población;
- III. La clasificación de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios del municipio para su uso y acceso público; así como regular los servicios y señalización que requieran para la atención y protección de los visitantes; y
- IV. Establecer los criterios de restauración y uso de los pozos comunitarios.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente “REGLAMENTO” le compete:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. A la persona que sea titular de la presidencia municipal;
- III. A la persona que sea titular de la dirección de medio ambiente del ayuntamiento o dependencia similar;
- IV. A la persona que sea titular de la dirección de obras públicas municipal;
- V. A la persona que sea titular de la dirección de salud municipal, y



VI. A los demás servidores o funcionarios públicos que se indiquen en el presente ordenamiento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Regidores comisionados en la materia de Medio Ambiente, Salud y Obras Públicas, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 3.- Es facultad del Ayuntamiento de Espita a través de la Dirección de Medio Ambiente:

- I. Vigilar la aplicación del presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables para la conservación y uso sustentable de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios ubicados en el Municipio;
- II. Promover la celebración de instrumentos jurídicos entre el ayuntamiento y las distintas dependencias federales y estatales competentes, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, velen por la conservación y uso adecuado de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Espita.
- III. Realizar campañas de concientización a través de las demás instancias municipales;
- IV. Establecer los criterios para el desazolve, rehabilitación y limpieza, manifestación de impacto ambiental, de los cenotes, aguadas, pozos y grutas que lo ameriten;
- V. Promover que los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios localizados en el territorio del municipio, se consideren como patrimonio natural y cultural municipal, realizando, en coordinación con otras instancias gubernamentales, la justificación y los estudios previos necesarios para su declaratoria como Áreas Naturales Protegidas, de acuerdo con la normatividad vigente;
- VI. Participar en la creación y administración de reservas territoriales y ecológicas para declararlas Monumentos Naturales; así como la aplicación de programas para su ordenamiento a nivel municipal, por lo que a través de estos lineamientos la Dirección podrá administrar, habilitar y conservar las áreas de los cenotes para la salvaguarda del patrimonio, y
- VII. Las demás que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

- I. **Acuífero.** - Es cualquier formación geológica por la que circulan o se almacenan aguas subterráneas que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento;
- II. **Área Natural Protegida.** - Es aquella destinada a la preservación y protección del uso del suelo en áreas de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, así como los ecosistemas que en ellos se encuentren;
- III. **Ayuntamiento.** - Al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Espita;
- IV. **Balneario Ecológico.** - Es un espacio recreativo y didáctico conformado por aspectos naturales y culturales donde sobresalen la protección y la conservación del cenote y su medio circundante; El espacio natural ha sufrido una modificación



de bajo impacto con la finalidad de ofrecer una infraestructura de servicios para vecinos y visitantes;

- V. **Cenote o Dzonot.** - Es un espacio natural de agua de origen subterránea, con la condicionante que esté abierto al exterior en algún grado;
- VI. **CONAGUA.** - Comisión Nacional del Agua;
- VII. **Cueva o Actún.** - Es una gruta o cavidad, patrimonio natural, originada por los fenómenos geológicos, que al estar expuesta a la superficie de piedra que conforma la Península, a la erosión y disolución, dio lugar a la porosidad de la piedra caliza formando oquedades en el subsuelo.
- VIII. **Dirección.** - A la Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Espita;
- IX. **Desazolvar.** - Proceso que consiste en retirar o extraer, de un cenote o pozo comunitario, toda sedimentación acumulada hasta llegar al manto freático con el objetivo de reutilizar el cuerpo de agua.
- X. **Ecosistema.** - Conjunto de especies de un área determinada que interactúan entre ellas y con su ambiente abiótico; mediante procesos como la depredación, el parasitismo, la competencia y la simbiosis, y con su ambiente al desintegrarse y volver a ser parte del ciclo de energía y de nutrientes. Las especies del ecosistema, incluyendo bacterias, hongos, plantas y animales dependen unas de otras.
- XI. **I.N.A.H.** - Instituto Nacional de Antropología e Historia;
- XII. **Ley.** - Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán;
- XIII. **Ordenamiento Territorial.** - Es un modelo de zonificación que se obtiene a partir del registro de los cenotes y su entorno y del uso actual o potencial que permita el desarrollo de proyectos para su protección, conservación e integración urbana;
- XIV. **Patrimonio Natural.** - Son los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.
- XV. **Piscina Municipal.** - Albercas abastecidas con agua extraída del cenote localizado en la misma área donde se encuentran, y cuyo espacio es para el funcionamiento de baños públicos.
- XVI. **Pozo Comunitario o Chen Kah.** - Es una perforación superficial cuya función es abastecer de agua a una comunidad. Generalmente se localizan en las calles, a media cuadra o en las esquinas. Son considerados patrimonio cultural característico de los municipios de Yucatán;
- XVII. **Reglamento.** - Reglamento de la Ley de protección al Medio Ambiente del estado de Yucatán en materia de Cenotes, Cuevas y Grutas;
- XVIII. **SECRETARIA:** Secretaría de Desarrollo Sustentable
- XIX. **SEMARNAT.** - Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XX. **Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Espita.** - Aquellos perímetros de la ciudad o de las comisarías que por disposición de Ley estén bajo protección del Ayuntamiento para garantizar la conservación de su Patrimonio Edificado, sus Monumentos Históricos, la calidad de vida que ofrecen a sus habitantes, así como sus elementos naturales.

ARTÍCULO 5.- Se considera de utilidad pública:



- I. La prevención, restauración y protección de los recursos naturales, promoción de las medidas y acciones adecuadas para prevenir la contaminación en los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios antes comentados
- II. La investigación y el tratamiento a la información de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios; y
- III. La protección y vigilancia de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios

ARTÍCULO 6.- La Dirección de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Espita tendrá las siguientes facultades:

- I. Ordenar la inspección del uso y manejo adecuado de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, dependiendo de las características de cada uno de ellos, de conformidad con el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán y el presente ordenamiento;
- II. Promover y difundir las actividades de investigación, recreo, ecoturísticas y culturales que se realizan en las áreas de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios;
- III. Proponer al Ayuntamiento que determinados cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios sean considerados como zonas de recreación para el desarrollo turístico, en aprovechamiento de sus características naturales, histórico-monumentales y culturales;
- IV. Gestionar ante la Comisión Nacional del Agua la asignación de los cenotes y pozos comunitarios para el uso en piscinas municipales, previa autorización del Cabildo;
- V. Recibir las solicitudes y otorgar permisos relativos a usos del suelo, y, congruente con el artículo 13 de la Ley de Aguas Nacionales, obtener los permisos que se requieran para el uso de las áreas correspondientes a los cenotes;
- VI. Instalar letreros en áreas óptimas para la señalización de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios;
- VII. Promover ante instituciones públicas y privadas, del sector educativo, comercial, empresarial y dependencias de los tres órdenes de gobierno, la inducción y aplicación de prácticas de protección y conservación del equilibrio ecológico de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios en el municipio de Espita a fin de fortalecer una cultura de conservación y preservación de dichos espacios naturales;
- VIII. Coordinar juntamente con las diversas áreas del municipio y otras dependencias competentes la promoción de la gestión para el desarrollo de la acuacultura;
- IX. Emitir los lineamientos para la restauración de los espacios físicos de los pozos comunitarios buscando recuperar la forma y la función original de los mismos;
- X. Proponer la restauración del brocal, tirante y arco o campana de los pozos comunitarios a partir de la valoración de las necesidades y en beneficio de la



- imagen de las poblaciones rurales del municipio;
- XI. Fomentar la instalación de tapas protectoras a los pozos comunitarios para la conservación de la calidad del agua y evitar, de esta manera, cualquier tipo de accidentes;
 - XII. Establecer juntamente con el área de Salud de Ayuntamiento, los lineamientos para la prevención de la contaminación en los diferentes ámbitos de salud de las áreas donde se localizan cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios del municipio;
 - XIII. Realizar visitas de inspección a fin de verificar que los cenotes con acceso al público, cuenten con los señalamientos necesarios, para que en caso de ser necesarios para notificar a dueños, encargados, posesionarios o concesionarios de posibles faltas a las disposiciones normativas municipales;
 - XIV. Emprender acciones encaminadas a impulsar a la comunidad para que sea participe en la conservación y protección de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios a través del Manual de Buenas Prácticas y demás medios de información impresa, electrónica y de difusión masiva;
 - XV. Coordinar las acciones dirigidas a fomentar una educación ambiental y una cultura del agua en pro de la conservación del medio donde se localizan los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios;
 - XVI. Inspeccionar todo tipo de obra que se ejecute cerca de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, a fin de vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento y demás normas aplicables;
 - XVII. Exhortar a la comunidad a denunciar el uso inadecuado de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios o realice alguna anomalía en ellos, así como cualquier violación al reglamento y al presente ordenamiento, e
 - XVIII. Imponer las sanciones correspondientes por incurrir en violaciones en este Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS CENOTES Y CUEVAS

CAPÍTULO I DE LA CONSERVACIÓN Y USO DE LOS CENOTES Y CUEVAS

ARTÍCULO 7.- Todo ciudadano en general está llamado a preservar los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, así como cumplir con las indicaciones de las autoridades competentes en el cuidado y conservación de los mismos.

ARTÍCULO 8.- Todo propietario tendrá la obligación de informar al Ayuntamiento de cualquier hallazgo o localización de uno o más cenotes, cuevas o grutas en su propiedad; así como tiene la responsabilidad de brindar los datos y las facilidades necesarias para su registro e integración en la base de datos municipal y su registro, investigación e integración al Censo de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios del Estado de Yucatán y al Sistema Estatal de Información Ambiental.



ARTÍCULO 9.- Los habitantes del Municipio podrán solicitar que una superficie localizada en su comunidad sea declarada área natural protegida; al efecto, deberán presentar escrito a la Dirección, para que, reunidos los trámites establecidos en el artículo anterior, su solicitud sea turnada al Cabildo.

Artículo 10.- Para llevar a efecto las declaratorias correspondientes como Áreas Naturales Protegidas de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, se convocará a una reunión a los interesados, considerándose como tales a los propietarios o poseedores del área o a quien tenga permiso vigente para realizar alguna actividad en la misma. El procedimiento para emitir la declaratoria correspondiente se llevará a cabo en los términos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Yucatán. Asimismo, la Dirección elaborará para cada caso en particular el Plan de Manejo acorde a las características y condiciones del área donde se localice el cenote o cueva a declarar.

ARTÍCULO 11.- El Ayuntamiento conservará las áreas públicas que, previo acuerdo en Cabildo se hayan determinen previamente como Monumento Natural en los términos de la Declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 12.- El Ayuntamiento a través de la Dirección implementará acciones para la integración al Desarrollo Urbano del Municipio, el manejo adecuado de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios en beneficio a la comunidad.

ARTÍCULO 13.- Las personas físicas o colectivas, públicas o privadas a quienes la CONAGUA haya asignado el uso o aprovechamiento de cenotes y grutas deberán cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 14.- En los cenotes o grutas en que se tenga evidencia arqueológica, geológica u otra que sea de gran valor patrimonial, se deberán reportar al I.N.A.H los hallazgos y se sellará para evitar la extracción de vestigios o su desazolve de las cavidades.

ARTÍCULO 15.- Los cenotes por su uso, se clasifican en:

- I. Almacenamiento para consumo: Para la venta de agua, cuya empresa solicitará a la Dirección y a la Comisión Nacional del Agua, el permiso para la extracción del agua que se requiera y dará a conocer la finalidad del uso y manejo del mismo, para que dichas instituciones valoren el caso y emitan la autorización correspondiente
- II. De investigación: Para la realización de estudios arqueológicos o de flora y fauna;
- III. No explorado: se considera no explorado a cualquier cuerpo de agua, que no cuente con registro del sistema municipal al que se hace referencia en el artículo 41 del presente ordenamiento; y
- IV. Educativo-Recreativo: Son aquellos de uso público, utilizados para la educación, distracción y entretenimiento, así como la práctica de espeleología y buceo, debiendo contar con el mobiliario adecuado para el disfrute del lugar natural, así como su reglamento interno.

ARTÍCULO 16.- En el interior de los cenotes y grutas se puede desarrollar entre otras, las siguientes actividades:



- I. De investigación: previa autorización de la Dirección, para el caso de existir vestigios prehispánicos o paleontológicos, sea requerida autorización del I.N.A.H.;
- II. Turísticas o comerciales: se podrá realizar sesiones fotográficas o filmaciones, previo pago de los derechos correspondiente y con la autorización necesaria, en la cual se establecerá el o los lugares donde se deba llevar a cabo las sesiones y el número de fotos o el tiempo de filmación a realizar, y
- III. De Educación o culturales: el desarrollo de las actividades educativas y recreativas estarán sujetas a las características físicas de los cenotes y grutas, que éstos no estén destinados a otro uso, debiéndose procurar en todo momento la integridad física de los usuarios y la conservación de los cenotes y grutas.

Cuando sea competencia del municipio, el importe por los derechos fotográficos o filmaciones se establecerá en las normas hacendarias respectivas.

Quedan exceptuadas de solicitar autorización la Comisión Nacional del Agua y la SEMARNAT cuando se refiera a actividades de su competencia.

ARTÍCULO 17.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá presentarse ante la Dirección, además de la copia del proyecto, la siguiente documentación:

- I. Copia de la solicitud que se haya entregado a las dependencias federales o estatales, y
- II. Escrito que contenga: Lugar de procedencia; finalidad del proyecto, y beneficios científicos, culturales o para la comunidad, duración y especificación del o los lugares a investigar.

ARTÍCULO 18.- Todos aquellos visitantes o investigadores de cenotes o grutas, deben llevar lámparas de mano cuando el sitio cerrado o semicerrado así lo requiera, quedando prohibida la utilización de otro de tipo de iluminación a fin de no dañar su ecosistema.

ARTÍCULO 19.- En aquellas áreas utilizadas para campamentos, en espacios de cenotes o grutas deben establecerse en puntos donde hayan servido para el mismo fin, de preferencia en zonas perturbadas, a fin de conservar la vegetación del lugar. Debe aplicarse la misma indicación en el caso de las fogatas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997.

ARTÍCULO 20.- En caso de desastres naturales o incendios forestales, el Ayuntamiento podrá expedir autorización a la comunidad de que se trate para extraer agua de los cenotes, pozos comunitarios o cualquier cuerpo de agua para abastecimiento y cubrir las necesidades básicas; tratándose de consumo humano deberán realizarse pruebas de calidad.



Se procurará que los cenotes, pozos comunitarios que sean utilizados en caso de emergencia, se encuentren lo más cercano a las poblaciones.

ARTÍCULO 21.- El Presidente Municipal a través de las Direcciones de Medio Ambiente, Servicios Públicos y de Desarrollo Social o dependencias que realicen sus funciones, establecerá los programas para la recolección de basura de los cenotes que funcionan como balnearios, así como en aquellos que se encuentren cercanos a las poblaciones habitadas.

ARTÍCULO 22.- Es obligación de los propietarios o poseedores de los predios en los que se encuentren ubicados cenotes o grutas, el de contratar los servicios de recolección de basura. Los propietarios o poseedores de cenotes o grutas ubicados en las Comisarías de Espita y que no cuente con el servicio de la recolecta de basura deberán transportar ésta al sitio donde se encuentre el contenedor público para su traslado.

ARTÍCULO 23.- Cuando las áreas de los cenotes o grutas, no cuenten con servicio de recolección de basura, el comisariado ejidal y el comisario municipal podrán apoyar y organizar cuando menos una vez al mes las tareas de mantenimiento y limpieza.

Los cenotes o grutas que se encuentren delimitados físicamente y no representen riesgo alguno, serán limpiados por habitantes de la comunidad.

Tratándose de la limpieza interna de los cenotes o grutas, se podrá solicitar a la Dirección el apoyo y la orientación para realizar dicha limpieza.

ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento impulsará a través de convenios con grupos y asociaciones de espeleobuceo, la limpieza subacuática de los cenotes o grutas que lo ameriten.

ARTÍCULO 25.- Los cenotes considerados “Balnearios Ecológicos” contarán preferentemente con sus respectivos guías preparados para el servicio a los visitantes o turistas. La Dirección elaborará un padrón de guías para efectos de estadística.

ARTÍCULO 26.- El Ayuntamiento gestionará ante la Secretaría cursos de capacitación para los guías a fin de promover la Conservación del Patrimonio Natural y Cultural del Municipio. Al finalizar los cursos los interesados podrán solicitar constancia que acredite su apoyo responsabilidad, participación y desarrollo en este campo.

ARTÍCULO 27.- Los guías o encargados de los cenotes y grutas deben contar con los materiales necesarios para hacer frente a accidentes, y con un botiquín médico para proporcionar primeros auxilios.

ARTÍCULO 28.- Los prestadores de servicios turísticos deberán:

- I. Respetar y cumplir los lineamientos de protección del medio ambiente estipulados por este ordenamiento;



- II. Cumplir y recorrer las rutas establecidas por la Dirección para las visitas guiadas;
- III. Señalar a los visitantes los lugares vedados y las prohibiciones a las que está sujeta la visita;
- IV. Instruir adecuada y eficazmente a los guías de turistas en el uso de las instalaciones de protección;
- V. Estar capacitados en primeros auxilios;
- VI. Contar con material de primeros auxilios, y
- VII. Proteger la flora, la fauna y el entorno general del sitio.

ARTÍCULO 29.- Los propietarios o encargados de los cenotes, cavernas y grutas de uso turístico tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con sanitarios separados por género y regaderas públicas para los casos de uso de balnearios naturales con una distancia mínima de 100 metros a partir de la entrada del cenote.
- II. Colocar los depósitos necesarios en los alrededores para la separación y colecta de los residuos generados por los visitantes.
- III. Retirar los depósitos a los que se refiere la fracción anterior por lo menos una vez a la semana o con la frecuencia que amerite y de acuerdo a la afluencia de los visitantes.
- IV. Dotar a los guías de turistas de equipos de primeros auxilios necesarios para la adecuada prestación del servicio.
- V. Colectar y llevar un registro del análisis del agua y aire una vez al año por un laboratorio certificado, y entregar los resultados a la Dirección.
- VI. Colocar la señalización necesaria y suficiente que señala el presente ordenamiento.
- VII. Contar con un reglamento interno para el uso de cenotes, aguada y grutas de uso turístico.

ARTÍCULO 30. Cuando derivado de un permiso municipal, se requiera contar con autorización de autoridades federales o estatales para llevar a cabo alguna actividad u obra al interior o en los alrededores de una cueva. Aguada o gruta, el interesado deberá solicitar la autorización en los términos que establezcan dichas disposiciones.

CAPITULO II DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 31.- El Ayuntamiento de Espita a través de la Dirección Obras Públicas podrá expedir las licencias de construcción y de usos de suelo a quien cumpla con lo dispuesto en el presente ordenamiento, la Carta Síntesis del Municipio de Espita, los planes y programas de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Espita y la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán.



ARTÍCULO 32.- Para instalar o construir servicios sanitarios en los balnearios ecológicos, será necesario presentar un estudio para verificar el sentido de los flujos subterráneos y tendrán una distancia determinada, con base a las características particulares del cenote o cueva, que no podrá ser menor a setenta y cinco metros a partir de la boca del cenote, aguada o gruta, tomando en cuenta el tamaño de la bóveda o el cuerpo del agua. Dicha instalación estará orientada contrariamente a la extensión donde se encuentre el cenote; asimismo contará con señalización en puntos estratégicos alusivos al uso y conservación, tanto en la instalación como del área en general.

Los servicios sanitarios ecológicos contarán con el número adecuado de regaderas, vestidores, lavabos y tazas, lo cual dependerá del estudio de carga turística que tenga el cenote.

ARTÍCULO 33.- Las aguas utilizadas para los servicios sanitarios serán tratadas mediante biodigestores sellados, los cuales estarán situados a una distancia mínima de setenta y cinco metros fuera del radio que comprende la superficie acuática y de conformidad en lo establecido en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Espita.

ARTÍCULO 34.- Cuando se trate de áreas con cenotes o grutas que específicamente no cuenten con servicio sanitario se designará un espacio a 100 metros como mínimo de distancia entre el acceso o espejo del agua y el espacio destinado a las necesidades fisiológicas. Para ello excavará un agujero para que posteriormente los excrementos sean tapados con tierra, evitando con ello mayor contaminación al aire libre. Si el lugar no cuenta con depósitos para tirar la basura, los visitantes de estas áreas deberán poner la que generen en una bolsa de plástico desechable y depositarla en el contenedor más cercano.

ARTÍCULO 35.- La instalación de puestos ambulantes en balnearios ecológicos estarán sujetos a las disposiciones siguientes:

- I. Su ubicación comprenderá una distancia de cuando menos cincuenta metros de la boca o espejo del agua y no podrá establecer estructuras que pudieran dañar el entorno natural, y
- II. Los vendedores ambulantes deben mantener limpias las áreas destinadas a su actividad; son los responsables de la limpieza y retiro de los desechos orgánicos e inorgánicos y deben contar con una planta de composta para reciclar los desechos orgánicos que se ubicará al menos a treinta metros de distancia del cenote.

ARTÍCULO 36.- La Dirección promoverá las señalizaciones correspondientes para cada cenote y cueva del Municipio que sea utilizado con fines turísticos o comerciales, utilizando para ello textos en español y en maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente. El Ayuntamiento gestionará los recursos económicos para llevarlo a cabo en los términos de la legislación aplicable.



ARTÍCULO 37.- En los cenotes, cuerpos de agua, cavernas y grutas de uso público o turístico se deberá instalar un cartel en la entrada, el cual deberá contener las obligaciones establecidas en el artículo 23 de este ordenamiento, además de las siguientes:

- I. Nombre con el que se le conoce ;
- II. Las características de profundidad máxima y mínima;
- III. Si está ubicado en área natural protegida;
- IV. Las precauciones que se deberán tomar para ingresar; y
- V. los casos en los que deba ingresar con un guía capacitado y certificado en primeros auxilios, rescate y salvamento acuático, cuando por su extensión o peligrosidad resulte necesario.

ARTÍCULO 38.- Se instalarán letreros en las áreas de cenotes, cavernas o grutas con el objetivo de transmitir mensajes preventivos para evitar accidentes, utilizando básicamente textos en español y maya, así como todo aquel idioma que se considere conveniente.

ARTÍCULO 39.- La comunidad en general será coadyuvante en la conservación de los señalamientos instalados interna y externamente al área de los cenotes o grutas, y deberá reportar cuando éstos hayan sido dañados por la mano del hombre o que, por las inclemencias del tiempo se encuentren en mal estado, por lo que la Dirección promoverá y gestionará la instalación de otros para su sustitución.

La comunidad podrá proponer la colocación de señalizaciones o proceder a su colocación, cuando estas tengan como objetivo prevenir la contaminación de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios.

CAPÍTULO III

DE LA UBICACIÓN, DELIMITACIÓN Y CENSO DE CENOTES Y CUEVAS

ARTÍCULO 40.- Para la creación y registro de un sistema municipal de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, la Dirección presentará un informe anual al cabildo donde remita un expediente técnico por cada uno, en el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre con el que se conoce cenote, aguada, gruta;
- II. Régimen de propiedad;
- III. Croquis de ubicación;
- IV. Fotografías del cenote;
- V. Clasificación;
- VI. Biodiversidad existente en su interior y en los alrededores y;
- VII. Estudios de calidad del agua del cenote;



ARTÍCULO 41.- La Dirección solicitará a las dependencias u organismos competentes, se realicen las acciones necesarias respecto de la localización de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, a fin de que éstos sean incorporados al Sistema para una conservación adecuada de los mismos.

ARTÍCULO 42.- La Dirección podrá de oficio realizar visitas de campo con la finalidad de identificar la existencia de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios y determinar en su caso, las condiciones necesarias para evitar impactos ambientales.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento en términos de lo establecido por las leyes de la materia, podrá recibir en donación las áreas circundantes donde se localizan cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios. De ser autorizada dicha donación, las áreas donadas se integrarán al desarrollo urbano de Espita a través de espacios recreativos públicos.

ARTÍCULO 44.- Además de la obligación contenida en el artículo 50 del presente ordenamiento, los propietarios o poseedores en los términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, deberán tramitar su regularización e inscripción al Registro Público de Derecho de Agua, o en su caso, podrán solicitar orientación y apoyo a esta Dirección para que, a través de ella, se gestione ante la Comisión Nacional del Agua esta responsabilidad social.

CAPÍTULO IV RESTRICCIONES PARA EL USO DE CENOTES, AGUADAS Y GRUTAS

ARTÍCULO 45.- En las inmediaciones donde se ubique o se encuentren los cenotes, aguadas o grutas, está prohibido:

- I. Fumar y consumir alimentos y bebidas en su interior;
- II. Ingerir drogas o alcohol en su interior, así como ingresar bajo sus efectos;
- III. Tirar basura, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que los contaminen.
- IV. Aplicarse bronceadores o cualquier otro tipo de líquido químico que pueda afectar el equilibrio ecológico.
- V. Dañar o modificar las instalaciones naturales o humanas, así como la flora y fauna del lugar;
- VI. Mover o extraer objetos de origen prehispánico, así como fósiles prehistóricos;
- VII. Introducir objetos que pudieran representar un peligro para los visitantes o para la afectación de las instalaciones;
- VIII. Usar cámaras fotográficas con fines no autorizados y cuando su uso pudiera ser perjudicial para las manifestaciones geológicas y culturales del lugar;
- IX. Instalar corriente eléctrica sin el permiso correspondiente, que pudiera provocar cambios de temperatura, hábitat o humedad que afecte a la vida interna de estas grutas;



- X. Instalar cuerdas o cualquier otro material que puedan causar daño a las estalactitas, estalagmitas u otros elementos del patrimonio natural o cultural, salvo aquellas circunstancias necesarias autorizada por esta Dirección o por el personal de las dependencias Federales y Estatales;
- XI. Pintar, dañar, fijar carteles, destruir cualquier estructura interna que conforman el cenote y la cueva;
- XII. Construir cualquier tipo de edificación, sin la licencia respectiva emitida por parte de la Dirección;
- XIII. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
- XIV. La presencia de todo tipo de ganado, con la finalidad de evitar la contaminación por desechos orgánicos;
- XV. Introducir toda clase de especies vegetales y animales alóctonos para su cultivo o reproducción u otra actividad, dentro del área donde se localizan cenotes o cuevas, salvo si se cuenta con autorizaciones de las dependencias federales o estatales;
- XVI. Utilizar la estructura o cavernas como fosas sépticas, basureros, receptores de animales muertos, botaderos de objetos o elementos orgánicos e inorgánicos u otros elementos inadecuados que se introduzcan en él y lo contaminen;
- XVII. Utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua;
- XVIII. Explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los cenotes en volúmenes mayores al permitido según la concesión emitida y;
- XIX. Desperdiciar o derramar el agua en cantidades mayores a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

ARTÍCULO 46.- No se autorizarán licencias de funcionamiento de granjas que utilicen o hagan uso de pesticidas, herbicidas o cualquier otro químico no biodegradable a una distancia mínima de cien metros, del espacio que se cuenten con cenotes, cuevas o grutas de su entrada.

ARTÍCULO 47.- Los propietarios o encargados de los animales de pasteo, deberán construir los bebederos y corrales a una distancia mínima de setenta y cinco metros de cenotes, aguadas o grutas, o en su caso a la distancia necesaria para evitar sus desechos pudieran contaminar los cuerpos de agua arriba mencionados.

TÍTULO TERCERO POZOS COMUNITARIOS O “CHEN KAH”

Capítulo I Usos de los Pozos Comunitarios o “Chen Kah”



ARTÍCULO 48.- Se podrá utilizar el agua de los pozos comunitarios localizados en la vía pública, exclusivamente para fines de uso doméstico y para riego de jardines en espacios públicos en los términos del artículo 19 del presente ordenamiento. Se podrá consumir el agua, una vez comprobado su calidad utilizando los métodos de la Norma Oficial Mexicana NOM 003 CONAGUA.

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento a través de la Dirección implementará acciones del manejo adecuado de los pozos comunitarios.

ARTÍCULO 50.- Se procurará llevar a cabo el desazolve de los pozos comunitarios, teniendo prioridad aquellos que sean el único elemento de este tipo que exista en la comunidad, cuando la población así lo demande o cuando esté siendo utilizado para el abastecimiento familiar o de riego.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES EN LOS POZOS COMUNITARIOS O “CHEN KAH”

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento a través de las autoridades auxiliares instaurará programas o acciones a efecto de que las comunidades nombren a personas que se hagan responsables para recibir, en su caso, los materiales que sirvan para la extracción del agua en los pozos comunitarios.

ARTÍCULO 52.- La Dirección será la responsable de instalar los letreros correspondientes de los pozos comunitarios, en los que se mencionarán las características más relevantes:

- I. Nombre de la comisaría;
- II. Nombre de pozo comunitario en maya: “Chen Kah”;
- III. Uso del pozo, y
- IV. Prohibiciones

Los letreros de los pozos comunitarios se instalarán en puntos estratégicos para su mejor visualización, en beneficio de la imagen urbana de las comunidades y del propio Municipio.

CAPÍTULO III DE LA UBICACIÓN, DELIMITACIÓN Y CENSO DE LOS POZOS COMUNITARIOS O “CHEN KAH”

ARTÍCULO 53.- La Dirección tiene la facultad para:

- I. Localizar los pozos comunitarios del Municipio con el fin de obtener planos y mapas para el desarrollo de un sistema de información geográfico municipal que facilite la gestión técnica y ambiental del recurso, y
- II. Conservar y proteger toda aquella área que circunscribe a los pozos comunitarios del Municipio, abarcando un área no menor de siete por siete metros de terreno alrededor del brocal del pozo.

ARTÍCULO 54.- Es obligación de los particulares conservar y respetar el área delimitada de los pozos comunitarios.



CAPÍTULO IV RESTRICCIONES PARA EL USO DE LOS POZOS COMUNITARIOS O “CHEN KAH”

ARTÍCULO 55.- No se permite en los pozos comunitarios o “Chen Kah”:

- I. Cerrarlos o clausurarlos sin previa autorización de la Dirección;
- II. Tirar basura, verter líquidos de cualquier sustancia orgánica e inorgánica que los contaminen, localizados bajo cualquier tipo de propiedad;
- III. Demoler total o parcialmente, o en su caso modificar las características originales de los brocales sin la autorización de la Dirección;
- IV. Instalar carteles, mantas u otros artículos de propaganda, a excepción de aquellos que fomenten la cultura del agua y ambiental;
- V. Tirar directa e indirectamente por filtraciones en pozos comunitarios, toda clase de desecho sólido o líquido, producto de procesos industriales, granjas o que provenga de cualquier otro sitio y sea vertido directa o indirectamente, y
- VI. Pintar, dañar, fijar carteles, así como destruir cualquier estructura original que conforman el pozo comunitario.

ARTÍCULO 56.- Queda prohibido explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los pozos comunitarios sin cumplir con las normas oficiales en materia de calidad y condiciones establecidas para tal efecto, sin contar con el permiso de concesión de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 57.- Queda prohibido explotar, utilizar o aprovechar las aguas de los pozos comunitarios en volúmenes mayores que los que corresponden a los usuarios conforme a lo establecido en el Título de Asignación.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA EL USO Y MANEJO DEL AGUA DE LOS CENOTES, AGUADAS, GRUTAS

ARTÍCULO 58.- Para obtener el permiso de uso o manejo de los cenotes, aguadas o grutas se deberá presentar la siguiente documentación ante la Dirección:

- I. Solicitud firmada
- II. Copia de identificación oficial con fotografía del solicitante
- III. Copia de las Escrituras del predio o Contrato de Arrendamiento o Comodato Notariado, según sea el caso;
- IV. Copia del croquis localización;



- V. Copia del proyecto o croquis del predio señalando la dimensiones y nombres de los espacios;
- VI. Fotografías exteriores del área donde se localiza el cenote;
- VII. Copia del Título de Asignación expedido por la Comisión Nacional del Agua, y
- VIII. Carta de Liberación del INAH.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE POZOS COMUNITARIOS O “CHEN KAH”

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento a través de la Dirección Medio Ambiente, de Salud, Obras Públicas y la Dirección de Servicios Públicos Municipales será responsable de la observancia y cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Los propietarios, bajo la supervisión de la Dirección se encargarán de rehabilitar, proteger, aprovechar y conservar los pozos comunitarios naturales existentes en sus predios.

ARTÍCULO 61.- La Dirección juntamente con las autoridades auxiliares de las comunidades o comisarías, designarán a las personas y el número de ellas que servirán para la ejecución y vigilancia de este ordenamiento.

CAPÍTULO III DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 62.- Son Autoridades competentes las señaladas en el artículo segundo y sus atribuciones serán las dispuestas en el presente ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 63.- A falta de disposición expresa relativa al procedimiento de inspección y vigilancia se tendrán como supletorias las ordenadas en la Ley vigente.

ARTÍCULO 64.- La Dirección por medio de su titular o de quien éste designe, tendrán a su cargo la inspección y vigilancia de los establecimientos con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento.

El personal autorizado deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita, expedida por la Dirección o el Titular del Departamento, en la que se precisará la fecha, el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Es obligación de los propietarios o poseedores de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios, permitir el acceso al personal autorizado para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 65.- La persona o personas que designe la Dirección, como Inspectores deberán de contar con una credencial que tenga su fotografía en la que constará su nombre, cargo, firma y vigencia con la cual tendrá libre acceso a todos los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios para cuya supervisión hayan sido debidamente comisionados mediante la orden respectiva para el desempeño de sus responsabilidades.



ARTÍCULO 66.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 67.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar el acta o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella.

En el acta levantada con relación a la inspección, se otorgará un término de cinco días hábiles al responsable de los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios o persona que lo represente, para que exprese lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes en relación con la diligencia.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 68.- La Dirección podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en términos de lo señalado por la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 69.- La Dirección, en su caso, en la diligencia o dentro de los tres días hábiles siguientes a la celebración de la inspección requerirá al interesado, mediante notificación, para que adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables.

La Dirección en caso de haber alguna anomalía, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la inspección requerirá al particular para que dentro del término de tres días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas y manifieste alegatos que considere procedentes, en relación con la actuación de la Dirección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el departamento procederá dentro del plazo de



cinco días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado.

ARTÍCULO 70.- La resolución administrativa correspondiente deberá contener, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas; los fundamentos legales en que se apoyen y los puntos resolutivos y se señalarán, en su caso, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a este ordenamiento.

ARTÍCULO 71.- Es atribución de la Dirección coordinarse con otras instancias gubernamentales, así como con los organismos de Protección Civil, para apoyar la vigilancia de los “Balnearios Ecológicos”.

ARTÍCULO 72.- Los habitantes de las comunidades tienen el derecho de comunicar por comparecencia o por denuncia escrita ante la Dirección alguna irregularidad ambiental que se esté dando en áreas donde se localicen cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios. Para su admisión el denunciante deberá llenar los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Domicilio para oír o recibir notificaciones;
- III. Ubicaciones donde se suscite la irregularidad;
- IV. Nombre del presunto infractor;
- V. Hechos que se denuncian, y

ARTÍCULO 73.- En inspección realizada de un terreno en el que se pretenda construir un fraccionamiento, otro tipo de habitación o vivienda, así como carreteras, caminos o cualquier uso que modifique el contexto existente, y exista cueva, cenote o pozo comunitario, la Dirección podrá solicitar al propietario la modificación del proyecto para que tales formaciones naturales o artificiales queden como bienes del dominio público de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO 74.- Cuando por resultado de la visita de inspección se compruebe de manera flagrante la existencia de cualquier infracción a las disposiciones contenidas en este ordenamiento, la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para evitar su alteración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 75.- En aquellos casos en donde como parte de la realización de obras públicas, nuevas construcciones o remodelaciones, emergiera un cenote o cueva de la cual previamente no se sabía de su existencia, la Dirección de Obras Públicas y/o la Dirección de Medio Ambiente procederá a suspender temporalmente los trabajos, con el fin de llevar a cabo los peritajes correspondientes y definir si el área amerita protección, o si deben realizarse investigaciones particulares en el caso de contener elementos de relevancia cultural o natural.

ARTÍCULO 76.- En caso de que el propietario de un predio donde se localice un cenote o cueva no cumpla con las órdenes giradas con base en este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables al caso, la Dirección estará facultada para ejecutar a costa del propietario, previo dictamen que emita y ordene, las medidas que considere necesarias.



CAPÍTULO IV

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento de Espita a través de la Dirección adoptará y ejecutará las medidas de seguridad, mismas que deberá fundar y motivar sus dictámenes y establecerá las sanciones que correspondan, con apego a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 78.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que la autoridad establezca, cuya finalidad será la salvaguarda y conservación de cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios mencionados en el cuerpo del presente y dirigidas a evitar daños por acción directa o indirecta del hombre.

ARTÍCULO 79.- las infracciones al cuerpo de este reglamento, serán sancionadas de conformidad con el siguiente orden:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de una a veinte unidades de medida y actualización (UMA);
- III. Trabajo a favor de la comunidad;
- IV. Clausura temporal o definitiva
- V. Arresto hasta por 36 horas

ARTÍCULO 80.- Las sanciones a las infracciones a este ordenamiento serán impuestas por las Autoridades competentes señaladas en este ordenamiento municipal.

Tratándose de infracciones que afecten el medio ambiente serán sancionadas por el área municipal correspondiente.

Las sanciones podrán imponerse conjunta o separadamente, dependiendo de la naturaleza de la infracción, la capacidad económica, la condición social, la reincidencia del acto y la gravedad del daño causado a los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios del Municipio de Espita

ARTÍCULO 81.- Se causará amonestación con apercibimiento por realizar actividades en el interior de los cenotes, grutas y pozos comunitarios distintas a las señaladas en el artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 82.- Se sancionará con una multa de uno a veinte unidades de medida de actualización (UMA) a cargo del infractor y pagadero en las ventanillas que para efecto disponga la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, a quien no respete las restricciones o prohibiciones señaladas en los capítulos respectivos.

Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente ordenamiento y el Reglamento, las Autoridades competentes podrán suspender o clausurar temporal o definitivamente las obras o actividades en ejecución.

ARTÍCULO 83.- Se sancionará con trabajo a favor de la comunidad a quien haga mal uso de las instalaciones, destruya, obstruya o no respete los señalamientos establecidos para tal fin.

ARTÍCULO 84.- Se sancionará con clausura temporal o definitiva a los propietarios, posesionarios, concesionarios, administradores, prestadores de servicio o cualquier



personalidad análoga que presente; a quien modifique o haga uso de las clasificaciones, actividades, uso y manejo de agua de los cenotes, grutas y pozos comunitarios sin la autorización requerida, así como incumplir con las disposiciones a las que se contraen en éste y los distintos ordenamientos administrativos vigentes.

ARTÍCULO 85. Se sancionará con arresto administrativo hasta por treinta y seis horas:

- I. A la persona que interfiera o se oponga al ejercicio de las funciones de la autoridad competente;
- II. A la persona que en rebeldía se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones de la autoridad competente, provocando con ello un peligro a los usuarios; y
- III. A la persona que pudiera poner en peligro su vida, la de personas, a su entorno o pudiera causar afectación a las instalaciones.

ARTÍCULO 86.- Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de la restauración del desequilibrio ocasionado y son independientes de las sanciones por infracciones a la legislación vigente aplicable que pudieran derivarse para el infractor.

ARTÍCULO 87.- En referencia al artículo anterior, cuando se dictamine que, por sus características y atributos, los cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios deban protegerse, se buscará su integración al desarrollo urbano del área inmediata, modificando el proyecto original, con la finalidad de evitar cambios sustanciales a los autorizados previamente.

En caso de que el promovente se encontrase renuente a la determinación o la modificación no se respetase, la Dirección cancelará inmediatamente la Licencia otorgada para la construcción de dicho asentamiento humano y procederá a la clausura de la obra en cuestión.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 88.- Los visitados que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse por los hechos contenidos en el acta final, mediante escrito que se deberá presentar ante la Dirección, dentro de los cinco días hábiles siguientes al inmediato posterior a aquél en que se cerró el acta.

La Dirección dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de desahogadas las pruebas, emitirá la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada conforme a derecho, la cual se notificará al visitado personalmente. La Dirección, cuando proceda, impondrá las medidas de seguridad que juzgue pertinentes.

ARTÍCULO 89.- Contra los actos o resoluciones que imponga la autoridad de la materia, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.



TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Espita.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

Tercero. -Las actividades que se encuentren en proceso de ejecución en la fecha de publicación de este Reglamento, les serán aplicables las disposiciones del Reglamento de Cenotes, aguadas, grutas y pozos comunitarios del Municipio de Espita.

Dado en el Salón de Cabildo, sede del Ayuntamiento de Espita, a los diecinueve días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

MTRA. MARTHA EUGENIA MENA ALCOCER
PRESIDENTA MUNICIPAL
ESPITA, YUCATÁN

C. KARINA ADELEMY CUPUL XULUC
SECRETARIA MUNICIPAL
ESPITA, YUCATÁN